**Hermosillo, Sonora, veintinueve de enero de dos mil dos mil veinte**.

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral **310/2019**, promovido por la **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en relación al juicio de amparo directo laboral **408/2019** promovido por la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** ambos en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 709/2016 relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra de la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.**

**R E S U L T A N D O:**

 **1.-** El quince de julio de dos mil dieciséis, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** demandó a la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** por las siguientes prestaciones:

 *“Que vengo a demandar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA (SEC) con domicilio en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO FINAL S/N COL. LAS QUINTAS DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; COORDINACION GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ESCOLAR con domicilio en CALLE AYUNTAMIENTO ENTRE ENRIQUE QUIJADA Y LUIS ORCI S/N COL. CHOYAL DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, de quien reclamo el cumplimiento de las siguientes prestaciones:*

***PRESTACIONES:***

*A).- Reclamo la reinstalación en mi trabajo, en el puesto que venía desempeñando y para el cual fui contratada, con todas sus consecuencias y mejoras.*

*B).- El pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado así como el pago de la prima vacacional.*

*C).- Se reclama el pago del aguinaldo que la patronal dejo de cubrirme en todo el tiempo en que duro la relación de trabajo.*

*D).- El pago de los días de descanso laborados y que nunca se me pagaron conforme a la Ley Federal del Trabajo.*

*E).- El pago de tiempo extraordinario al doble y triple.*

*F).- El pago de los salarios caídos, sus incrementos y mejoras, desde la fecha del despido hasta que sea reinstalada y se me curan las prestaciones a que tengo derecho.*

*G).- El pago de servicios médicos ISSSTESON para mi persona y mi hijo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.*

*H).- El pago de las prestaciones que me correspondan por haber sido despedida injustificadamente de mi trabajo, además de los incrementos y mejoras.*

*Fundo la presente demandan en las siguientes consideraciones de:*

***HECHOS:***

*1.- Que con fecha del 16 de abril del año 2012, fui contratada para laborar para los ahora demandados. Las labores para las cuales fui contratada consistieron en las relacionadas con el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.*

*2.- El salario que percibía era el equivalente a la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*pesos quincenales, mas un bono mensual de puntualidad por la cantidad de $\*\*\* \*\*\*\* pesos, vales de despensa de $\*\*\* \*\*\*\* pesos y una ayuda para los gastos de la escuela que me daban al inicial el ciclo escolar, así como un ayuda anual para lentes.*

*3.- Las labores las estuve desempeñando bajo las órdenes y dirección de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* quien es el actual Director General de Salud y Seguridad Escolar, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de Directora general de Coordinación Estatal de programa de lectura y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de Ex Director General de Salud y Seguridad escolar, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de Director de Seguridad y Protección civil, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Director General de recursos humanos y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.*

*4.- El horario en el cual estuve prestando mis servicios era el comprendido de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, aunque en realidad y por razones de mis funciones y en general de todas las labores inherentes al cargo, la jornada se extendía, por lo que reclamo el excedente de la jornada ordinaria laborada y no cubierta por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo.*

*5.- Es el caso que el día 30 de junio del 2016, en las oficinas de la Coordinación general de salud y seguridad escolar ubicada en Calle Ayuntamiento entre Enrique Quijada y Luis Orcí s/n Col. Choyal de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, aproximadamente a las 15:00 horas, me fue comunicado verbalmente por el LIC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de Director de Asesoría Jurídica, que había un recorte de personal y que a mí me tocaba, que pasara a Recursos Humanos para checar números de mi liquidación, todo esto ocurrió sin que se me diera alguna causa justificada para ello y sin entregarme el aviso de despido, hechos que sucedieron frente a varias personas que se encontraban en el lugar.*

*6.- El día 01 de Julio del 2016, la suscrita me presenté en las oficinas de la Coordinación general de salud y seguridad escolar ubicada en Calle Ayuntamiento entre Enrique Quijada y Luis Orci s/n Col. Choyal de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, cheque asistencia, y me encontré en mi lugar de trabajo a una persona de nombre \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, me dirigí con el Subsecretario de educación básica ya que la Coordinación general de salud y seguridad escolar dependen de básica y me pasaron con su asistente, el Sr. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, donde le expuse mi situación, a lo que me contestó que él no podía hacer nada.*

*7.- Cabe señalar también que la suscrita soy madre soltera y tengo la total responsabilidad sobres la manutención de mi hijo \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por lo que al ser despedida de mi trabajo nos dejan sin ingreso para la subsistencia.*

*8.- En el desempeño de mi trabajo siempre he cumplido con las obligaciones pactadas, satisfaciendo las necesidades de los ahora demandados. He tratado de arreglar mi situación de manera administrativa, pero hasta la fecha no he recibido respuesta positiva por lo cual me veo obligada a entablar la presente demanda y a exigir las prestaciones a las que tengo derecho, que son precisamente las que se mencionan al inicio de la presente demanda.”*

**2.-** Mediante auto de cinco de agosto de dos mil dieciséis, se previene a la actora, para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, aclare, complete o corrija, precisando el periodo por el que reclama el pago de horas extras.

**3.-** Mediante escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tiene por presentada a la actora dando cumplimiento al auto de dieciocho de noviembre de dos mil quince, en los siguientes términos:

*“Que en atención al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 05 de agosto del 2016, manifestó lo siguientes:*

*1.- Que me desisto únicamente de la prestación reclamada en el inciso E) del escrito inicial de demanda, ya que no laboré horas extras para la demandada.*

*Debiendo quedar el número 4 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda de la siguiente manera:*

*El horario en el cual estuve prestando mis servicios era el comprendido de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.*

*2.- Por otro lado, en virtud de la naturaleza de la acción ejercitada, que es la reinstalación, solicito que los salarios caídos se calculen desde la fecha del injusto despido hasta que sea reinstalada, incluyendo los incrementos y mejoras que se otorguen durante el periodo correspondiente, debiendo desaplicarse por tanto, el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil, puesto que, los contratas obligan a lo expresamente pactado o a aquello que corresponda a la naturaleza de lo acordad por las partes; y tomando en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento del contrato y sus consecuencias, resulta evidente que debe cubrirse los salarios y todo tipo de prestaciones hasta en tanto el demandado no cumpla con lo reclamado incluyendo las prestaciones de seguridad social para la suscrita y sus derechohabientes, tal y como se menciona en el inciso G) del escrito inicial de demanda…”*

**4.-** Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.**

**5.-** Emplazando a la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, respondieron lo siguiente:

*“****EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:***

***1.-*** *Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la parte actora, marcadas con los incisos A), B), C), D), E), F), G), H). Ello en virtud de que a la actora en ningún momento se le despidió y/o en ningún momento se habló de recorte, por ende, no es acreedora a reinstalación alguna y luego si no es acreedora a dicha prestación principal las accesorias corren la misma suerte.*

***HECHOS:***

*1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto a la fecha de ingreso, y que era secretaria, ya que era secretaria del director general de salud y seguridad escolar.*

*2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es falso.*

*3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto que la actora fue personal secretarial del director general, tal y como lo manifiesta en el punto tres de hechos que se atiende, aunado a su punto uno de hechos que manifiesta que era secretaria por ende, era personal de confianza pues así lo dispone el artículo 5 de la ley del Servicio Civil reformado de fecha diciembre de 1992, mismo que a la letra dice:*

*“…Artículo 5º.-*

*I.-…*

*a).-…*

***El personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales****”.*

*4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, es cierto, en cuanto al horario de 8.00 a 15:00 ho pues horas, falso el supuesto excedente de su jornada laboral, tal y como se desprende de sus propias probanzas en su inciso K) relativa a la lista de asistencia, pues de esta no se advierte jornada excedente, y suponiendo sin conocer dichas prestaciones se encuentran totalmente prescritas, tal y como se acreditara en el capítulo respectivo.*

*5.- El hecho marcado como QUINTO, es falso.*

*6.- El hechos marcado como SEXTO, es falso.*

*7.- El hecho marcado como SEXTO, respecto se desprende que estas son manifestaciones propias de la actora.*

*8.- El hecho marcado como SEXTO, es falso.*

*DEFENSAS Y EXCEPCIONES:*

*Se oponen las siguientes defensas y excepciones:*

*a).- Se opone además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-*

*b).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda.*

*c).- Asimismo se hace valer la PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguientes: “articulo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible…”; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 15 de julio del 2016 y la actora reclama excedente de jornada ordinaria a partir del 16 de abril de 2012 es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 16 de abril de 2012, feneciéndole el 16 de abril del 2013 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 15 de julio del 2016, por lo que han pasado 1551 días, 4 años, 2 meses y 28 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.”*

**6.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ESCOLAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, DIRECTOR GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ESCOLAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN ESTATAL DEL PROGRAMA DE LECTURA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, DIRECTOR DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, DIRECTOR DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 9.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; 10.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; 11.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; 12.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Impresión de Hoja de Servicio Estatal de doce de julio de dos mil dieciséis, que obra a foja siete; B).- Oficio número \*\*\*\* \*\*\*\*, de diecisiete de abril de dos mil doce, que obra a foja ocho; C).- Oficio número \*\*\*\* \*\*\*\*, de veinte de octubre de dos mil catorce, que obra a foja nueve; E).- Copia certificada de acta de nacimiento con número de folio \*\*\*\* \*\*\*\*, que obra a foja quince; F).- Impresión de constancias de reloj checador a nombre de la actora, que obran a fojas de la dieciséis a la diecinueve; 13.- TESTIMONIAL, A CARGO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; 14.- CONFESIONAL EXPRESA; 15.- CONFESIONAL TACITA; 16.- PRESUNCOIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 17.- INSTRUMTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de las **demandadas**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA.-

**7.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**.

**8.-** Con posterioridad, notificas las partes de la resolución definitiva aludida, la **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** interpuso amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número 310/2019, de índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con veintidós de agosto de dos mil diecinueve en el cual ampara y protege a la **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** para efectos siguientes:

**a) Deje insubsistente el laudo reclamado.**

**b) Emita un nuevo laudo en el que con base en los lineamientos aquí establecidos, fije la Litis y establezca las cargas probatorias, tomando en consideración que la parte demandada no controvirtió en su totalidad las prestaciones reclamadas por la actora.**

**c) Analice nuevamente la acción principal de reinstalación tomando en consideración que a la demandada le corresponde demostrar no nada más la categoría que ocupaba la accionante sino las funciones desempeñadas a efecto de estimar si a la misma le reviste el carácter de trabajadora de confianza, hecho lo cual de manera fundada y motivada determine lo que en derecho corresponda.**

**9.-** Con fecha del veinticinco de abril de dos mil diecinueve la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, interpuso amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **408/2019**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Materias Civil y Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con veintidós de agosto de dos mil diecinueve en el cual ampara y protege a la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, para los efectos siguientes:

1. **Deje insubsistente el laudo reclamado.**
2. **Dicte uno nuevo, en el que una vez atendido los lineamientos establecidos en la diversa ejecutoria de amparo 310/2019, relacionada con el presente asunto, relativo la condena relativa a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**
3. **Hecho lo cual, al cuantificar lo relativo a dicha condena, realice de manera fundada y motivada las operaciones aritméticas correspondiente.**

**10.-** Con fecha del once de septiembre de dos mil diecinueve se emitió resolución cumplimentadora a los amparos 310/2019 y 408/2019 misma que bajo acuerdos de fecha tres de enero de dos mil veinte se dieron por no cumplidas dichas ejecutorias por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito y se ordena dar cumplimiento para los efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal acata el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en relación a las ejecutorias de amparo 310/2019 y 408/2019 y en observancia al acuerdo demerito, este tribunal procede a resolver bajo los siguientes efectos:

***“1. Determinar que a la aquí quejosa le revestía el carácter de trabajador de confianza es jurídicamente incorrecto, puesto que no advirtió que no se encontraban demostradas las funciones que desarrollaba la actora en la plaza de trato, para la entidad publica patronal, y que a sola confesión de la accionante en relación a que ocupaba un cargo de Secretaría y que las labores las desempeñaba bajo las órdenes de ciertos funcionarios, es insuficiente para tener por demostradas las funciones inherentes a la categoría de confianza atribuidos por la patronal.”***

**II.- Competencia:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante se advierte que los demandados opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, refiriéndose a la petición de la actora del pago de horas extras, por lo que no es aplicable para acción principal que es la reinstalación, además que a la actora se le apercibió de aclarar dicha petición por lo que se desistió particularmente de la reclamación del pago de horas extras, siendo entonces que la prescripción invocada por la demandada no es aplicable al caso concreto.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO y la COORDINACION GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ESCOLAR, por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado, el Lic. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaria de Educación y Cultura del Estado y la Coordinación General de Salud y Seguridad Escolar , se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaria de Educación y Cultura del Estado, así como la Coordinación General de Salud y Seguridad Escolar fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis y se le tuvo por admitida en el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **Oportunidades Probatorias**: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto atendiendo lo anteriormente descrito en el considerando I en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 310/2019 relacionado con el 408/2019.

En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** reclama a la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y la Coordinación General de Salud y Seguridad Escolar, la reinstalación en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* que venía desempeñando, reclamando además el pago de vacaciones, de aguinaldo, el pago de días de descanso trabajados y que no fueron pagados, salarios caídos con sus respectivos incrementos y mejoras, el pago de servicios médicos ISSSTESON y el pago de las prestaciones que corresponden por haber sido despedida injustificadamente.

Por su parte, la Secretaria demandada se excepcionan manifestando que es improcedente la reinstalación en virtud de que se trata de un empleado de confianza contratado como **personal secretarial del director general**; tal como lo establece la legislación burocrática, pues no quedan comprendidos los trabajadores de confianza dentro del ordenamiento y únicamente disfrutan de medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, en cuanto al pago de diferenciales salariales, resulta improcedente, en virtud de que aun estando en el supuesto de no haberlos pagado, no establece los montos y las supuestas quincenales de diferencias salariales, por otra parte la indemnización constitucional no procede por ser trabajador de confianza, así como el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, en cuanto a los salarios retenidos no procede su pago en razón de que el actor no establece los montos, así como las supuestas quincenales de diferencias salariales, por último en cuanto al pago de las aportaciones al Isssteson, la actora carece de acción y derecho para reclamar por tratarse de un trabajador de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como la Secretaria demandada, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Ahora bien, siguiendo con el cumplimiento de la resolución del juicio de amparo **310/2019** en relación a la ejecutoria de amparo **408/2019** y el **acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinte** pronunciado por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, se procede a fijar la Litis en el presente juicio, la cual constriñe a determinar la calidad de trabajador de confianza o base, de acuerdo a sus funciones, esto para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

Como se señala en el párrafo anterior, la carga de probar el género de la relación jurídica que lo une a la actora, correspondería a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, demandado.

De acuerdo al caudal probatorio que obra en el expediente y atendiendo las ejecutorias 310/2019 y 408/2019; así como el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinte pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, tenemos que en el sumario del expediente 709/2016 no existe medios de convicción que demuestren las funciones que desempeñaba la actora de este juicio, probanza que como ya se señaló en el párrafo anterior era carga de probar a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

***“ARTICULO 14.-*** *Los nombramientos deberán contener:*

*I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;*

*II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible,* ***se precisarán sus funciones;***

*III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;*

*IV. Duración de la jornada de trabajo;*

*V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*

*VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios…”*

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

***“ARTICULO 17.-*** *La aceptación**del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.*

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

De acuerdo a lo anterior, ninguno de estos medios de convicción fueron presentado por la patronal y mucho menos se demostró las funciones que en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* desempeñaba la **C.** \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***,** es entonces que el distintivo de confianza no queda acreditado en este caso.

Ahora bien, por regla general es carga del patrón probar los elementos esenciales de la relación laboral, dentro de las cuales se incluye su terminación, de tal manera que aun ante la negativa del despido y la sola manifestación de que el actor era de confianza; este debe demostrar su aserto y no se revierte la carga de la prueba al trabajador, sirve de apoyo y resulta aplicable al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, Novena Época, Registro: 200634, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522 que establece lo siguiente:

***DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.***

*De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

Por lo que en esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, aunado a que no existe prueba confesional, documentales suficiente o prueba alguna que acredite el motivo del despedido, este Tribunal tiene la evidencia de que el actor fue **despedido injustificadamente.**

Es entonces, que tenemos que la actora reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora las siguientes prestaciones:

*“A).- Reclamo la reinstalación en mi trabajo, en el puesto que venía desempeñando y para el cual fui contratada, con todas sus consecuencias y mejoras.*

*B).- El pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado así como el pago de la prima vacacional.*

*C).- Se reclama el pago del aguinaldo que la patronal dejo de cubrirme en todo el tiempo en que duro la relación de trabajo.*

*D).- El pago de los días de descanso laborados y que nunca se me pagaron conforme a la Ley Federal del Trabajo.*

*E).- El pago de tiempo extraordinario al doble y triple.*

*F).- El pago de los salarios caídos, sus incrementos y mejoras, desde la fecha del despido hasta que sea reinstalada y se me curan las prestaciones a que tengo derecho.*

*G).- El pago de servicios médicos ISSSTESON para mi persona y mi hijo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.*

*H).- El pago de las prestaciones que me correspondan por haber sido despedida injustificadamente de mi trabajo, además de los incrementos y mejoras.”*

 Pero en escrito presentado con fecha de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se desiste del reclamo de la prestación marcada con el inciso E), relativa al pago de horas extras.

En consideración a lo reclamado por la parte actora, este Tribunal de alzada condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora a reinstalar a la actora en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos, computados desde la fecha del despido treinta de junio de dos mil dieciséis, hasta por 12 meses, como así lo señala el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y lo referente a lo señalado en el artículo 42 BIS para lo cual se causará la apertura de incidente de liquidación.

Lo anterior en razón de que le es aplicable el Decreto No. 137, B. O. No. 40, sección I, de fecha 18 de noviembre de 2014, que reforman los Artículos 38, fracción II y 42, fracción VI, segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a dicha fracción VI y un artículo 42 BIS, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

En cuanto al reclamo al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; cumpliendo con la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo 408/2019, la cual nos señala resolver en los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte uno nuevo, en el que una vez atendido los lineamientos establecidos en la diversa ejecutoria de amparo 310/2019, relacionada con el presente asunto, reitere la condena relativa a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
3. Hecho lo cual, al cuantificar lo relativo a dicha condena, realice de manera fundada y motivada las operaciones aritméticas correspondiente.

Es por lo anteriormente ordenado y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 408/2019 este Tribunal decreta procedente el pago por la cantidad de: **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)** por concepto de aguinaldo proporcional del primer año trabajado, aguinaldo completo de los años 2013 al 2015 y proporcional de aguinaldo del día primero de enero del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis; la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* ( \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* 80/100 M.N.),** correspondiente al periodo vacacional del último año trabajado; la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.),** correspondiente a la prima vacacional desde el inicio de la relación laboral dieciséis de abril del dos mil doce al 30 de junio de dos mil dieciséis, la anterior cantidad a razón de un salario diario de **$\*\*\*\* \*\*\*\*(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)** cantidad que corresponde a los talones de cheques que se encuentran a la visibles a foja 10 14 bis del sumario y aunque fue señalado como falso, por el demandante, este no demostró lo contrario.

Una vez resuelto lo anteriormente descrito y en cumplimiento de la resolución del juicio de garantías 408/2019 se procede a fundar y motivar las operaciones aritméticas que arrojaron las cantidades a los que demandado se le obliga a liquidar.

Una vez fijado el salario diario, en el párrafo anterior por la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\*** **(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)**, el cálculo del **pago por aguinaldo** se obtuvo al determinar primeramente que la patronal no demostró haber cubierto dichas cantidades por toda la relación laboral, siendo de este, la carga de probarlo por ser un hecho que precisa la actora y niega la de parte demandada (patrón), se establece que corresponde entonces pagar el concepto de aguinaldo por toda la relación laboral, es decir, desde el día 16 de Abril de 2012, día de inicio de la relación laboral, hasta el día 30 de Junio de 2016, día en que la actora pudo percatarse de la terminación laboral. Si tenemos en nuestro conocimiento que el artículo 87 de la Ley del Trabajo señala como un mínimo de 15 días de salario por cada año trabajado, tenemos que si del año 2012 la actora trabajo el equivalente a 208 (doscientos ocho días), le corresponden 8.5 días (ocho punto cinco días) de aguinaldo por ese año trabajado, es entonces, que aplicando la regla aritmética que si corresponden 15 días entre los 385 días que tiene un año se obtiene que el valor por cada día es de 0.038 y multiplicada por los 208 días que le corresponden por lo proporcional del primer año trabajado, se obtiene que de aguinaldo le corresponderían 8.5 días de salario para el año 2012. De igual manera se calcula lo procedente a todo el año 2013, 2014 y 2015 que correspondería por haberse trabajado el años completos que representa 365, corresponde el pago de 15 días por cada año. Para terminar, del último año trabajador se contabiliza que fueron laborados proporcionalmente solamente 130 días a lo cual le corresponde el pago de 5.3 días por concepto de aguinaldo proporcional para el año 2016.

Es entonces que sumado los 8.5 días del año 2012, 15 días del año 2013, 15 días del año 2014, 15 días del año 2015 y 5.3 días del año 2016, suman un total de 35.3 días de aguinaldo correspondiente, que multiplicándolo por el salario diario que es la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\*** **(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.),** arroja la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)**  que por concepto de aguinaldo se obliga a pagar a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado.

 Es de aclarar que en cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones resulta improcedente el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, correspondiéndole solo el pago de vacaciones del último año trabajado, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 29.-*** *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.*

Por lo anterior, y en razón de que el actor al momento de la terminación laboral le correspondía gozar del periodo vacacional de su último año de servicio, del cual la Secretaria demandada no demostró habérselo pagado, es que le corresponde el pago de vacaciones de su último año de servicio solamente, en razón de 10 días, que representan el segundo periodo vacacional del 2016, atendiendo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es entonces, que el cálculo para determinar el pago de las vacaciones solamente del último periodo del año 2016, fue el resultado de multiplicar el salario diario de **$\*\*\*\* \*\*\*\*** **(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)** por 10 días, arrojando la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*( \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.),** correspondiéndole dicha cantidad a liquidar a favor de la actora a la Secretaria de Educación y Cultura demandada.

Por último y en cuanto a la prestación correspondiente a la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado tenemos que para su cálculo se tomó en consideración que si de acuerdo al pago por un periodo vacacional que corresponde a 10 días de salario se obtiene la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)** y la prima de antigüedad corresponde el 25% de las vacaciones determinadas, tenemos que sería la cantidad de $ \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.) de prima de antigüedad por cada periodo vacacional, es entonces, que si del año 2012 solamente le corresponde el pago de un periodo que equivale a 10 días de vacaciones solamente, y del año tanto 2013, 2014 y 2015 le corresponde el pago de la prima vacacional por dos periodos, siendo el ultimo año 2016 solamente la prima vacacional por un periodo vacacional.

Es entonces que le corresponde pagar a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado a favor de la C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)** por concepto de prima vacacional de acuerdo al calculo que se detalló anteriormente y que por error aritmético involuntario se señaló en algún momento la cantidad de **\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)** , siendo lo correcto sumar $\*\*\*\* \*\*\*\* pesos por ocho periodos vacacionales.

En relación al reclamo referente al inciso D) que corresponde al pago de días de descanso laborados, este Tribunal considera improcedente dicho reclamo, toda vez que en el caudal probatorio que obra en el sumario no se tuvo por comprobado que fueron laborados. Sirve de apoyo a esto, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2014582

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.)

Página: 951

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.**

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015).

Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, en cuanto a la prestación reclamada en el inciso G) correspondiente al pago de servicios médicos ISSSTESON a favor de la actora y su dependiente económico, es de señalar que no es procedente, toda vez que en el caudal probatorio que obra en el sumario no se tuvo por comprobado que se derogaran gastos bajo este concepto.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo **310/2019** relacionada con la **408/2019** dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al Juicio del Servicio Civil número 709/2016 promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra de la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**SEGUNDO:** Se deja insubsistente el laudo emitido por este tribunal con fecha del once de septiembre de dos mil diecinueve dentro del expediente **\*\*\*\* \*\*\*\***.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por el actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO Y LA COORDINACION GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ESCOLAR**.

**CUARTO:** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO** a reinstalar a la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando por las razones expuestas en el último Considerando.

**QUINTO:** Este Tribunal condena a la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a pagar a favor de la **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos, computados desde la fecha del despido treinta de junio de dos mil dieciséis, hasta por 12 meses, como así lo señala el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y lo referente a lo señalado en el artículo 42 BIS y a pagar la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.)** por concepto de aguinaldo proporcional del primer año trabajado, aguinaldo completo de los años 2013 al 2015 y proporcional de aguinaldo del día primero de enero del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis; la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*( \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.),** correspondiente al periodo vacacional del último año trabajado; la cantidad de **$ \*\*\*\* \*\*\*\* ( \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* M.N.),** correspondiente a la prima vacacional desde el inicio de la relación laboral dieciséis de abril del dos mil doce al 30 de junio de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO:** Se absuelve a la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al pago de las prestaciones reclamadas en los incisos D) y G del escrito inicial de demanda, por razones expuestas en considerando VIII.

**SEPTIMO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación, para el efecto de calcular los intereses conforme al artículo 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando VIII.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

 Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

 Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

 Magistrada.

 Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

 Magistrado.

 Lic. María Elena Sánchez Rosas

Secretaria General de Acuerdos

En treinta de enero de dos veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

Cumplimentadora 310/2019 y 408/2019

Exp. 709/2016